

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 02175/INFOEM/IP/RR/2017, 02176/INFOEM/IP/RR/2017 y 02177/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de las respuestas del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00065/SAASCAEM/IP/2017, 00066/SAASCAEM/IP/2017 y

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00067/SAASCAEM/IP/2017 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

00065/SAASCAEM/IP/2017:

“En ejercicio del derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione la siguiente información en formato electrónico, preferentemente de datos abiertos, a través del sistema INFOMEX o la Plataforma Nacional de Transparencia: 1.- Una relación de los actos jurídicos o administrativos que ha llevado a cabo el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en relación con los trabajos para la modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco, en el periodo comprendido de enero de 2015 a julio de 2017. 2.- Los fundamentos legales con los que ha llevado a cabo los actos referidas.” [Sic]

00066/SAASCAEM/IP/2017:

“En ejercicio del derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione la siguiente información en formato electrónico, preferentemente de datos abiertos, a través del sistema INFOMEX o la Plataforma Nacional de Transparencia: 1.- Una relación de los actos administrativos o jurídicos que ha llevado a cabo el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en relación con la “Liberación del derecho de vía para la modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México en el periodo comprendido de enero de 2015 a julio de 2017. Particularmente en qué actos ha participado o intervenido la Dirección General, la Dirección de Proyectos y Control de Obras y la Subdirección de Planeación y Financiamiento, de ese organismo. 2.- Si en los actos referidos en el numeral 1 anterior han participado otras instituciones federales, estatales o municipales, indicar cuáles son o han sido. Asimismo deberá informar si en los mismos actos han participado personas morales que reciben recursos públicos, fideicomisos públicos o

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal. En su caso indicar cuáles son y en qué consiste o ha consistido su participación. 3.- Los fundamentos legales con los que ha llevado a cabo los actos referidos. 4.- Si en alguna de las unidades administrativas que integran el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, existe información o documentos, de los que se desprenda o en los que conste que se ha negociado y/o hecho pagos parciales o totales a personas que se han ostentado como propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México. Esta información es pública y debe proporcionarse por tratarse del ejercicio de recursos públicos. 5.- Si los pagos referidos han sido realizados con recursos públicos, federales o estatales, o ambos. 6.-Una relación con nombres y apellidos de las personas que han recibido pagos parciales o totales provenientes de recursos públicos, de julio de 2016 a julio de 2017 por haberse ostentado como propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México. En dicha relación deberá incluirse el monto que cada persona recibió o recibirá y el concepto, así como el porcentaje de recursos públicos federales y estatales entregados a cada persona, y la fecha en que se hizo el pago respectivo. Esta información es pública y debe proporcionarse por tratarse del ejercicio de recursos públicos. 7.- El nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos en los numerales 4 y 6 anteriores. 8.- En relación con los actos referidos en los numerales 4 y 6 anteriores deberá indicarse también en cada caso el motivo por el que se hizo o se hará el pago, y si se trata de la totalidad del valor del inmueble o solo un porcentaje de este (en este supuesto qué porcentaje).” [Sic]

00067/SAASCAEM/IP/2017:

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“En ejercicio del derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione la siguiente información en formato electrónico, preferentemente de datos abiertos, a través del sistema INFOMEX o la Plataforma Nacional de Transparencia: 1.- Si en alguna de las unidades administrativas que integran el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, existe información o documentos, de los que se desprenda o en los que conste que se han celebrado actos jurídicos o administrativos con personas que se hayan ostentado como propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México. Lo anterior en el periodo comprendido de julio de 2016 a julio de 2017. Esta información es pública y debe proporcionarse por tratarse del ejercicio de recursos públicos. 2.- Una relación de las cantidades de recursos públicos que han sido pactadas como contraprestación en cada uno de los actos jurídicos o administrativos referidos en el numeral 1 que antecede. En su caso deberá indicarse el porcentaje de recursos públicos federales y estatales. 3.- El nombre completo de cada una de las personas que recibieron o recibirán recursos públicos con motivo de los actos jurídicos o administrativos referidos en el numeral 1 anterior. 4.- El nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos en los numerales 1 y 2 anteriores.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En los expedientes electrónicos SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en fecha 29 de agosto de dos mil diecisiete señalando que se da respuesta mediante los oficios número 229F11000/399/2017, 229F11000/400/2017 y 229F11000/401/2017 respectivamente, así también adjuntando el acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, para las tres solicitudes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes número **02175/INFOEM/IP/RR/2017**, **02176/INFOEM/IP/RR/2017** y **02177/INFOEM/IP/RR/2017**, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

02175/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“Con fundamento en los artículos 142, 143, 144 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 176, 177, 178, 179 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (en adelante LTAIPEM), interpongo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN en contra de los siguientes actos: 1.

Respuesta que recayó a la solicitud acceso a la información número 00065/SAASCAEM/IP/2017, formulada al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, notificada el 29 de agosto de

2017, asentada en el OFICIO No. 229F11000/399/2017. 2. Acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO de “Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión para la operación, explotación, administración y conservación de la autopista denominada Toluca-Atlacomulco así como la modernización del tramo carretero Toluca-Atlacomulco, incluyendo sus libramientos Mavoro y Atlacomulco, proyecto ejecutivo y de construcción así como los expedientes, acuerdos, convenios, constancias y actos administrativos y/o jurídicos derivados de los proyectos y de la liberación del derecho de vía.”, emitido por el Comité de Transparencia del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. El cual fue notificado mediante la respuesta que recayó a la solicitud de información referida en el punto anterior.”.[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Razones o motivos de inconformidad: 1. Violación al principio de congruencia y exhaustividad. Todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información. Lo anterior no se cumplió en la respuesta impugnada, tal como se destaca en el siguiente cuadro, en donde se aprecia que no se respondieron de manera puntual y expresa cada uno de los puntos de mi solicitud: INFORMACIÓN SOLICITADA 1.- Una relación de los actos jurídicos o administrativos que ha llevado a cabo el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en relación con los trabajos para la modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco, en el periodo comprendido de enero de 2015 a julio de 2017. 2.- Los fundamentos legales con los que ha llevado a cabo los actos referidas. RESPUESTA “...le informo que lo solicitado no puede ser entregado, ya que se encuentra

clasificado como información reservada...” Al presente oficio se anexa el ACUERDO ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, DE RESOLUCIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA-ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA-ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.” 2. Violación a los principios de transparencia y máxima publicidad. a. Tal como se desprende de la resolución del Comité de Transparencia que se impugna en el presente recurso, ese órgano colegiado determinó clasificar con el carácter de reservada la información consistente en el “...TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA-ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA-ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.” b. La referida clasificación fue fundada, de manera medular, en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 140, fracciones VI, VIII y X de la LTAIPEM. c. En relación con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado argumentó, medularmente, que “...se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se han concluido los Procesos Judiciales Los procesos jurisdiccionales (sic.) que a continuación se describen, guardan una estrecha relación

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

con la autopista denominada 'Toluca-Atlacomulco', siendo parte de los actos impugnados en los juicios..." d. En relación con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado citó los números de seis expedientes: cinco de supuestos juicios de amparo y uno de un supuesto juicio contencioso administrativo, que argumenta "no se han concluido". e. Las causas de reserva invocadas por el referido Comité de Transparencia son improcedentes, tal como se evidencia a continuación: i. De conformidad con el artículo 105 de la LGTAIP, y la disposiciones correlativas de la LTAIPEM, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. ii. Al respecto, niego lisa y llanamente que los supuestos juicios de amparo y juicio contencioso administrativo que menciona el Comité de Transparencia del sujeto obligado, justifiquen en el caso concreto la aplicación de las causales de reserva que invoca dicho órgano colegiado. iii. En relación con lo anterior, debe destacarse que la información solicitada por la suscrita, se limitó sólo a una fracción del proyecto de modernización carretero: "Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México", y a un periodo concreto "periodo comprendido de julio de 2016 a julio de 2017", los cuales ninguna relación tienen con los supuestos procesos judiciales y procedimiento jurisdiccional que cita el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como incluso se advierte de la referencia que a los actos reclamados e impugnados en dichos procesos y procedimiento hace el propio Comité. iv. Además, es ilógico e ilegal que el Comité de Transparencia haya reservado de manera genérica "LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA." Dicha clasificación contraviene lo dispuesto por el artículo 108 de la LGTAIP, y su correlativo de la legislación del Estado de México, ya que en términos de dicho precepto, la clasificación de la información reservada deberá realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. No pueden hacerse clasificaciones de manera general. En el caso concreto: ¿cuáles son los acuerdos, convenios, constancias y actos a que se refiere el sujeto obligado?,

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

¿cuál es su contenido?, ¿quiénes participaron en uno y otros?, ¿cuándo se celebraron?, ¿con qué propósito u objeto concreto?, ¿a cuáles en su caso es aplicable la causal de reserva, u por qué razones concretas?, etcétera. Ninguno de esos datos es analizado por el Comité de Transparencia para motivar su determinación. Es ilógico e inverosímil pensar que todos esos actos pudieran estar relacionados con los litigios que refiere el propio Comité de Transparencia. Dicho órgano colegiado omitió el análisis caso por caso que exige la Ley y por tanto su clasificación es indebida. v.

En términos del artículo 109 de la LGTAIP, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán obligatorios para los sujetos obligados. vi. Al respecto, en términos del Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del referido Sistema (en lo sucesivo Lineamientos Generales), para la clasificación de información de conformidad con el artículo 113, fracción X, de la LGTAIP (correlativo del artículo 140, fracción X, de la legislación estatal) no basta la existencia de un procedimiento judicial o administrativo en trámite, ni que el sujeto obligado sea parte. Además, debe demostrarse que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Al respecto, nuevamente niego lisa y llanamente que en el caso concreto se actualicen dichos supuestos. vii. En relación con lo anterior, debe destacarse que aun en el supuesto sin conceder de que la materia de los juicios de amparo y juicio contencioso administrativo que cita el Comité de Transparencia estuviera vinculada con la información objeto de mi solicitud, es evidente que por tratarse de los actos reclamados o impugnados, no podrían ser desconocidos por las contrapartes, ya que tanto en el proceso de amparo como en el procedimiento contencioso administrativo, las autoridades responsables o demandadas tienen obligación de rendir un informe justificado o contestar la demanda, y exhibir las pruebas que acrediten la existencia del acto. Al respecto, el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo establece: “En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso,

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo." Asimismo, el artículo 121 de dicho ordenamiento obliga a los servidores públicos a expedir con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes (entre estos, por supuesto, los que sirvan para acreditar la existencia de los actos reclamados". viii. Por otra parte, en términos del Trigésimo de los mencionados Lineamientos Generales, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP (correlativo del artículo 140, fracciones VI y VIII, de la LTAIPEM) para considerarse como información reservada aquella que "vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio", es necesario que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Al respecto, niego lisa y llanamente que dicha situación se actualice en el caso concreto. En ese sentido, basta con decir que la información solicitada no se refiere a constancias, diligencias o constancias procesales. Además niego lisa y llanamente que la información solicitada esté relacionada o pueda vulnerar la conducción de los procesos y procedimiento citados por el Comité de Transparencia. ix. Por otra parte, en la respuesta que recayó a mi solicitud se cita la fracción IX, del artículo 140 de la LTAIPEM. Sin embargo en la resolución del Comité Técnico no se invoca la existencia de alguna investigación de hechos que la ley señale como delitos. En todo caso, niego igualmente lisa y llanamente que la información solicitada esté contenida en ese supuesto. x. Asimismo, debe destacarse que la información solicitada por la suscrita es de naturaleza pública y en consecuencia, es contrario a la ley y violatorio de mi derecho humano de acceso a la información que el Comité de Transparencia la haya clasificado como "reservada", y haya ordenado negármela. xi. En efecto, tal como puede apreciarse de mi solicitud de información, la suscrita solicitó, entre otra, información sobre actos jurídicos o administrativos que recibieron recursos públicos por ostentarse como propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la zona precisada (Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México), y que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atzacomulco. Particularmente una relación de las cantidades de recursos públicos que han sido pactadas como contraprestación en cada uno de los actos jurídicos o administrativos referidos. También que se me indicara el porcentaje de recursos públicos federales y estatales, el nombre completo de cada una de las personas que recibieron o recibirán recursos públicos con motivo

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de los actos jurídicos o administrativos referidos; el nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos. xii. La información relacionada con el ejercicio de recursos públicos, y con el desempeño de la función pública, es pública por disposición expresa de la LGTAIP. La sociedad tiene el derecho inalienable e imprescriptible de conocer en qué y de qué forma se utilizan los recursos públicos, y particularmente quién los recibe. De igual forma, la sociedad tiene el derecho a conocer los actos que llevan a cabo los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y escrutarlos. En la opacidad muere la democracia. xiii.

De conformidad con el Lineamiento General Quincuagésimo séptimo se considera como información pública: 1. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la LGTAIP y las demás disposiciones legales aplicables. 2. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y 3. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. xiv. En términos del artículo 70 de la LGTAIP, los sujetos obligados deben publicar de oficio, entre otra: 1. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en lo que se deberá incluir entre otra información, el padrón de beneficiarios, y los datos de identidad de éstos. 2. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. 3. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. 4. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

social y privado. xv. En términos de lo anterior, toda vez que la información solicitada es parte de la información pública de oficio, que deben publicar los sujetos obligados en términos del artículo 70 de la LGTAIP, y su correlativo de la legislación del Estado de México, es evidente que la resolución del Comité de Transparencia que se impugna es contraria a derecho. xvi. Si seguimos el absurdo criterio del Comité de Transparencia, bastaría, en opinión de dicho órgano colegiado, la existencia de un juicio (cualquier que este sea) para que el sujeto obligado deje de cumplir sus obligaciones de transparencia de oficio, lo cual no es aceptable. De conformidad con el artículo 11 de la LGTAIP toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna, accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. De manera específica, las concesiones son actos que deben publicarse, de conformidad con el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP. En términos de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o y 6o de la Constitución Federal, y en tutela de mi derecho humano de acceso a la información pido a ese H. Órgano Garante del Estado de México revoque los actos impugnados y ordene al Comité de Transparencia y al sujeto obligado, que me proporcionen el acceso a toda la información solicitada, en la modalidad de acceso elegida por la suscrita. Atentamente,

".[sic]

02176/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"Con fundamento en los artículos 142, 143, 144 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 176, 177, 178, 179 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (en adelante LTAIPEM), interpongo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN en contra de los siguientes actos: 1.

Respuesta que recayó a la solicitud acceso a la información número 00066/SAASCAEM/IP/2017, formulada al Sistema de Autopistas, Aeropuertos,

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, notificada el 29 de agosto de 2017, asentada en el OFICIO No. 229F11000/400/2017. 2. Acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO de “Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión para la operación, explotación, administración y conservación de la autopista denominada Toluca-Atlacomulco así como la modernización del tramo carretero Toluca-Atlacomulco, incluyendo sus libramientos Mavoro y Atlacomulco, proyecto ejecutivo y de construcción así como los expedientes, acuerdos, convenios, constancias y actos administrativos y/o jurídicos derivados de los proyectos y de la liberación del derecho de vía.”, emitido por el Comité de Transparencia del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. El cual fue notificado mediante la respuesta que recayó a la solicitud de información referida en el punto anterior.”.[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Razones o motivos de inconformidad: 1. Violación al principio de congruencia y exhaustividad. Todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información. Lo anterior no se cumplió en la respuesta impugnada, tal como se destaca en el siguiente cuadro, en donde se aprecia que no se respondieron de manera puntual y expresa cada uno de los puntos de mi solicitud: INFORMACIÓN SOLICITADA 1.- Una relación de los actos administrativos o jurídicos que ha llevado a cabo el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en relación con la “Liberación del derecho de vía para la modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México en el periodo comprendido de enero de 2015 a julio de 2017.

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Particularmente en qué actos ha participado o intervenido la Dirección General, la Dirección de Proyectos y Control de Obras y la Subdirección de Planeación y Financiamiento, de ese organismo. 2.- Si en los actos referidos en el numeral 1 anterior han participado otras instituciones federales, estatales o municipales, indicar cuáles son o han sido. Asimismo deberá informar si en los mismos actos han participado personas morales que reciben recursos públicos, fideicomisos públicos o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal. En su caso indicar cuáles son y en qué consiste o ha consistido su participación. 3.- Los fundamentos legales con los que ha llevado a cabo los actos referidos. 4.- Si en alguna de las unidades administrativas que integran el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, existe información o documentos, de los que se desprenda o en los que conste que se ha negociado y/o hecho pagos parciales o totales a personas que se han ostentado como propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México. Esta información es pública y debe proporcionarse por tratarse del ejercicio de recursos públicos. 5.- Si los pagos referidos han sido realizados con recursos públicos, federales o estatales, o ambos. 6.-Una relación con nombres y apellidos de las personas que han recibido pagos parciales o totales provenientes de recursos públicos, de julio de 2016 a julio de 2017 por haberse ostentado como propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México. En dicha relación deberá incluirse el monto que cada persona recibió o recibirá y el concepto, así como el porcentaje de recursos públicos federales y estatales entregados a cada persona, y la fecha en que se hizo el pago respectivo. Esta información es pública y debe proporcionarse por tratarse del ejercicio de recursos públicos. 7.- El nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos en los numerales 4 y 6 anteriores. 8.- En relación con los actos referidos en los numerales 4 y 6 anteriores deberá indicarse

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

también en cada caso el motivo por el que se hizo o se hará el pago, y si se trata de la totalidad del valor del inmueble o solo un porcentaje de este (en este supuesto qué porcentaje). RESPUESTA "...le informo que lo solicitado no puede ser entregado, ya que se encuentra clasificado como información reservada..." Al presente oficio se anexa el ACUERDO ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, DE RESOLUCIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA-ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA-ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA." 2. Violación a los principios de transparencia y máxima publicidad. a. Tal como se desprende de la resolución del Comité de Transparencia que se impugna en el presente recurso, ese órgano colegiado determinó clasificar con el carácter de reservada la información consistente en el "...TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA-ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA-ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA." b. La referida clasificación fue fundada, de manera medular, en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 140, fracciones VI, VIII y X de la LTAIPEM. c. En relación con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado argumentó, medularmente, que "...se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información,

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se han concluido los Procesos Judiciales Los procesos jurisdiccionales (sic.) que a continuación se describen, guardan una estrecha relación con la autopista denominada 'Toluca-Atlacomulco', siendo parte de los actos impugnados en los juicios..." d. En relación con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado citó los números de seis expedientes: cinco de supuestos juicios de amparo y uno de un supuesto juicio contencioso administrativo, que argumenta "no se han concluido". e. Las causas de reserva invocadas por el referido Comité de Transparencia son improcedentes, tal como se evidencia a continuación: i. De conformidad con el artículo 105 de la LGTAIP, y la disposiciones correlativas de la LTAIPEM, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. ii. Al respecto, niego lisa y llanamente que los supuestos juicios de amparo y juicio contencioso administrativo que menciona el Comité de Transparencia del sujeto obligado, justifiquen en el caso concreto la aplicación de las causales de reserva que invoca dicho órgano colegiado. iii. En relación con lo anterior, debe destacarse que la información solicitada por la suscrita, se limitó sólo a una fracción del proyecto de modernización carretero: "Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México", y a un periodo concreto "periodo comprendido de julio de 2016 a julio de 2017", los cuales ninguna relación tienen con los supuestos procesos judiciales y procedimiento jurisdiccional que cita el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como incluso se advierte de la referencia que a los actos reclamados e impugnados en dichos procesos y procedimiento hace el propio Comité. iv. Además, es ilógico e ilegal que el Comité de Transparencia haya reservado de manera genérica "LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA." Dicha clasificación contraviene lo dispuesto por el artículo 108 de la LGTAIP, y su correlativo de la legislación del Estado de México, ya que en términos de dicho precepto, la clasificación de la información reservada deberá realizarse

conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. No pueden hacerse clasificaciones de manera general. En el caso concreto: ¿cuáles son los acuerdos, convenios, constancias y actos a que se refiere el sujeto obligado?, ¿cuál es su contenido?, ¿quiénes participaron en uno y otros?, ¿cuándo se celebraron?, ¿con qué propósito u objeto concreto?, ¿a cuáles en su caso es aplicable la causal de reserva, u por qué razones concretas?, etcétera. Ninguno de esos datos es analizado por el Comité de Transparencia para motivar su determinación. Es ilógico e inverosímil pensar que todos esos actos pudieran estar relacionados con los litigios que refiere el propio Comité de Transparencia. Dicho órgano colegiado omitió el análisis caso por caso que exige la Ley y por tanto su clasificación es indebida. v.

En términos del artículo 109 de la LGTAIP, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán obligatorios para los sujetos obligados. vi. Al respecto, en términos del Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del referido Sistema (en lo sucesivo Lineamientos Generales), para la clasificación de información de conformidad con el artículo 113, fracción X, de la LGTAIP (correlativo del artículo 140, fracción X, de la legislación estatal) no basta la existencia de un procedimiento judicial o administrativo en trámite, ni que el sujeto obligado sea parte. Además, debe demostrarse que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Al respecto, nuevamente niego lisa y llanamente que en el caso concreto se actualicen dichos supuestos. vii. En relación con lo anterior, debe destacarse que aun en el supuesto sin conceder de que la materia de los juicios de amparo y juicio contencioso administrativo que cita el Comité de Transparencia estuviera vinculada con la información objeto de mi solicitud, es evidente que por tratarse de los actos reclamados o impugnados, no podrían ser desconocidos por las contrapartes, ya que tanto en el proceso de amparo como en el procedimiento contencioso administrativo, las autoridades responsables o demandadas tienen obligación de rendir un informe justificado o contestar la demanda, y exhibir las pruebas que acrediten la existencia del acto. Al respecto, el artículo 117, quinto

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

párrafo, de la Ley de Amparo establece: “En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.” Asimismo, el artículo 121 de dicho ordenamiento obliga a los servidores públicos a expedir con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes (entre estos, por supuesto, los que sirvan para acreditar la existencia de los actos reclamados”. viii. Por otra parte, en términos del Trigésimo de los mencionados Lineamientos Generales, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP (correlativo del artículo 140, fracciones VI y VIII, de la LTAIPEM) para considerarse como información reservada aquella que “vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”, es necesario que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Al respecto, niego lisa y llanamente que dicha situación se actualice en el caso concreto. En ese sentido, basta con decir que la información solicitada no se refiere a constancias, diligencias o constancias procesales. Además niego lisa y llanamente que la información solicitada esté relacionada o pueda vulnerar la conducción de los procesos y procedimiento citados por el Comité de Transparencia. ix. Por otra parte, en la respuesta que recayó a mi solicitud se cita la fracción IX, del artículo 140 de la LTAIPEM. Sin embargo en la resolución del Comité Técnico no se invoca la existencia de alguna investigación de hechos que la ley señale como delitos. En todo caso, niego igualmente lisa y llanamente que la información solicitada esté contenida en ese supuesto. x. Asimismo, debe destacarse que la información solicitada por la suscrita es de naturaleza pública y en consecuencia, es contrario a la ley y violatorio de mi derecho humano de acceso a la información que el Comité de Transparencia la haya clasificado como “reservada”, y haya ordenado negármela. xi. En efecto, tal como puede apreciarse de mi solicitud de información, la suscrita solicitó, entre otra, información sobre actos jurídicos o administrativos que recibieron recursos públicos por ostentarse como propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la zona precisada (Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México), y que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco. Particularmente una relación de las cantidades de recursos públicos que han sido pactadas como contraprestación

en cada uno de los actos jurídicos o administrativos referidos. También que se me indicara el porcentaje de recursos públicos federales y estatales, el nombre completo de cada una de las personas que recibieron o recibirán recursos públicos con motivo de los actos jurídicos o administrativos referidos; el nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos. xii. La información relacionada con el ejercicio de recursos públicos, y con el desempeño de la función pública, es pública por disposición expresa de la LGTAIP. La sociedad tiene el derecho inalienable e imprescriptible de conocer en qué y de qué forma se utilizan los recursos públicos, y particularmente quién los recibe. De igual forma, la sociedad tiene el derecho a conocer los actos que llevan a cabo los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y escrutarlos. En la opacidad muere la democracia. xiii.

De conformidad con el Lineamiento General Quincuagésimo séptimo se considera como información pública: 1. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la LGTAIP y las demás disposiciones legales aplicables. 2. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y 3. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. xiv. En términos del artículo 70 de la LGTAIP, los sujetos obligados deben publicar de oficio, entre otra: 1. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en lo que se deberá incluir entre otra información, el padrón de beneficiarios, y los datos de identidad de éstos. 2. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. 3. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia,

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. 4. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado. xv.

En términos de lo anterior, toda vez que la información solicitada es parte de la información pública de oficio, que deben publicar los sujetos obligados en términos del artículo 70 de la LGTAIP, y su correlativo de la legislación del Estado de México, es evidente que la resolución del Comité de Transparencia que se impugna es contraria a derecho. xvi. Si seguimos el absurdo criterio del Comité de Transparencia, bastaría, en opinión de dicho órgano colegiado, la existencia de un juicio (cualquier que este sea) para que el sujeto obligado deje de cumplir sus obligaciones de transparencia de oficio, lo cual no es aceptable. De conformidad con el artículo 11 de la LGTAIP toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna, accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. De manera específica, las concesiones son actos que deben publicarse, de conformidad con el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP. En términos de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o y 6o de la Constitución Federal, y en tutela de mi derecho humano de acceso a la información pido a ese H. Órgano Garante del Estado de México revoque los actos impugnados y ordene al Comité de Transparencia y al sujeto obligado, que me proporcionen el acceso a toda la información solicitada, en la modalidad de acceso elegida por la suscrita.

”.[sic]

02177/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“Con fundamento en los artículos 142, 143, 144 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 176, 177, 178, 179 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (en adelante LTAIPEM), interpongo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN en contra de los siguientes actos: 1.

Respuesta que recayó a la solicitud acceso a la información número 00067/SAASCAEM/IP/2017, formulada al Sistema de Autopistas, Aeropuertos,

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, notificada el 29 de agosto de 2017, asentada en el OFICIO No. 229F11000/401/2017. 2. Acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO de “Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión para la operación, explotación, administración y conservación de la autopista denominada Toluca-Atlacomulco así como la modernización del tramo carretero Toluca-Atlacomulco, incluyendo sus libramientos Mavoro y Atlacomulco, proyecto ejecutivo y de construcción así como los expedientes, acuerdos, convenios, constancias y actos administrativos y/o jurídicos derivados de los proyectos y de la liberación del derecho de vía.”, emitido por el Comité de Transparencia del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. El cual fue notificado mediante la respuesta que recayó a la solicitud de información referida en el punto anterior.”.[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Razones o motivos de inconformidad: 1. Violación al principio de congruencia y exhaustividad. Todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información. Lo anterior no se cumplió en la respuesta impugnada, tal como se destaca en el siguiente cuadro, en donde se aprecia que no se respondieron de manera puntual y expresa cada uno de los puntos de mi solicitud: INFORMACIÓN SOLICITADA 1.- Si en alguna de las unidades administrativas que integran el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, existe información o documentos, de los que se desprenda o en los que conste que se han celebrado actos jurídicos o administrativos con personas que se hayan ostentado como propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México. Lo anterior en el periodo comprendido de julio de 2016 a julio de 2017. Esta información es pública y debe proporcionarse por tratarse del ejercicio de recursos públicos. 2.- Una relación de las cantidades de recursos públicos que han sido pactadas como contraprestación en cada uno de los actos jurídicos o administrativos referidos en el numeral 1 que antecede. En su caso deberá indicarse el porcentaje de recursos públicos federales y estatales. 3.- El nombre completo de cada una de las personas que recibieron o recibirán recursos públicos con motivo de los actos jurídicos o administrativos referidos en el numeral 1 anterior. 4.- El nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos en los numerales 1 y 2 anteriores.

RESPUESTA "...le informo que lo solicitado no puede ser entregado, ya que se encuentra clasificado como información reservada..." Al presente oficio se anexa el ACUERDO ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, DE RESOLUCIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA-ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA-ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA." 2. Violación a los principios de transparencia y máxima publicidad. a. Tal como se desprende de la resolución del Comité de Transparencia que se impugna en el presente recurso, ese órgano colegiado determinó clasificar con el carácter de reservada la información consistente en el "...TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA

DENOMINADA TOLUCA-ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA-ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.” b. La referida clasificación fue fundada, de manera medular, en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 140, fracciones VI, VIII y X de la LTAIPEM. c. En relación con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado argumentó, medularmente, que “...se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se han concluido los Procesos Judiciales Los procesos jurisdiccionales (sic.) que a continuación se describen, guardan una estrecha relación con la autopista denominada ‘Toluca-Atlacomulco’, siendo parte de los actos impugnados en los juicios...” d. En relación con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado citó los números de seis expedientes: cinco de supuestos juicios de amparo y uno de un supuesto juicio contencioso administrativo, que argumenta “no se han concluido”. e. Las causas de reserva invocadas por el referido Comité de Transparencia son improcedentes, tal como se evidencia a continuación: i. De conformidad con el artículo 105 de la LGTAIP, y la disposiciones correlativas de la LTAIPEM, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. ii. Al respecto, niego lisa y llanamente que los supuestos juicios de amparo y juicio contencioso administrativo que menciona el Comité de Transparencia del sujeto obligado, justifiquen en el caso concreto la aplicación de las causales de reserva que invoca dicho órgano colegiado. iii. En relación con lo anterior, debe destacarse que la información solicitada por la suscrita, se limitó sólo a una fracción del proyecto de modernización carretero: “Autopista Toluca-Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

30+900 en el Estado de México”, y a un periodo concreto “periodo comprendido de julio de 2016 a julio de 2017”, los cuales ninguna relación tienen con los supuestos procesos judiciales y procedimiento jurisdiccional que cita el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como incluso se advierte de la referencia que a los actos reclamados e impugnados en dichos procesos y procedimiento hace el propio Comité.

iv. Además, es ilógico e ilegal que el Comité de Transparencia haya reservado de manera genérica “LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.” Dicha clasificación contraviene lo dispuesto por el artículo 108 de la LGTAIP, y su correlativo de la legislación del Estado de México, ya que en términos de dicho precepto, la clasificación de la información reservada deberá realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. No pueden hacerse clasificaciones de manera general. En el caso concreto: ¿cuáles son los acuerdos, convenios, constancias y actos a que se refiere el sujeto obligado?, ¿cuál es su contenido?, ¿quiénes participaron en uno y otros?, ¿cuándo se celebraron?, ¿con qué propósito u objeto concreto?, ¿a cuáles en su caso es aplicable la causal de reserva, u por qué razones concretas?, etcétera. Ninguno de esos datos es analizado por el Comité de Transparencia para motivar su determinación. Es ilógico e inverosímil pensar que todos esos actos pudieran estar relacionados con los litigios que refiere el propio Comité de Transparencia. Dicho órgano colegiado omitió el análisis caso por caso que exige la Ley y por tanto su clasificación es indebida. v.

En términos del artículo 109 de la LGTAIP, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán obligatorios para los sujetos obligados. vi. Al respecto, en términos del Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del referido Sistema (en lo sucesivo Lineamientos Generales), para la clasificación de información de conformidad con el artículo 113, fracción X, de la LGTAIP (correlativo del artículo 140, fracción X, de la legislación estatal) no basta la existencia de un procedimiento judicial o administrativo en trámite, ni que el sujeto obligado sea parte. Además, debe demostrarse que la información no sea conocida por

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Al respecto, nuevamente niego lisa y llanamente que en el caso concreto se actualicen dichos supuestos. vii. En relación con lo anterior, debe destacarse que aun en el supuesto sin conceder de que la materia de los juicios de amparo y juicio contencioso administrativo que cita el Comité de Transparencia estuviera vinculada con la información objeto de mi solicitud, es evidente que por tratarse de los actos reclamados o impugnados, no podrían ser desconocidos por las contrapartes, ya que tanto en el proceso de amparo como en el procedimiento contencioso administrativo, las autoridades responsables o demandadas tienen obligación de rendir un informe justificado o contestar la demanda, y exhibir las pruebas que acrediten la existencia del acto. Al respecto, el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo establece: “En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.” Asimismo, el artículo 121 de dicho ordenamiento obliga a los servidores públicos a expedir con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes (entre estos, por supuesto, los que sirvan para acreditar la existencia de los actos reclamados”. viii. Por otra parte, en términos del Trigésimo de los mencionados Lineamientos Generales, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP (correlativo del artículo 140, fracciones VI y VIII, de la LTAIPEM) para considerarse como información reservada aquella que “vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”, es necesario que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Al respecto, niego lisa y llanamente que dicha situación se actualice en el caso concreto. En ese sentido, basta con decir que la información solicitada no se refiere a constancias, diligencias o constancias procesales. Además niego lisa y llanamente que la información solicitada esté relacionada o pueda vulnerar la conducción de los procesos y procedimiento citados por el Comité de Transparencia. ix. Por otra parte, en la respuesta que recayó a mi solicitud se cita la fracción IX, del artículo 140 de la LTAIPEM. Sin embargo en la resolución del Comité Técnico no se invoca la existencia de alguna investigación de hechos que la ley señale como

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

delitos. En todo caso, niego igualmente lisa y llanamente que la información solicitada esté contenida en ese supuesto. x. Asimismo, debe destacarse que la información solicitada por la suscrita es de naturaleza pública y en consecuencia, es contrario a la ley y violatorio de mi derecho humano de acceso a la información que el Comité de Transparencia la haya clasificado como “reservada”, y haya ordenado negármela. xi. En efecto, tal como puede apreciarse de mi solicitud de información, la suscrita solicitó, entre otra, información sobre actos jurídicos o administrativos que recibieron recursos públicos por ostentarse como propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la zona precisada (Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 en el Estado de México), y que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atzacmulco. Particularmente una relación de las cantidades de recursos públicos que han sido pactadas como contraprestación en cada uno de los actos jurídicos o administrativos referidos. También que se me indicara el porcentaje de recursos públicos federales y estatales, el nombre completo de cada una de las personas que recibieron o recibirán recursos públicos con motivo de los actos jurídicos o administrativos referidos; el nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos. xii. La información relacionada con el ejercicio de recursos públicos, y con el desempeño de la función pública, es pública por disposición expresa de la LGTAIP. La sociedad tiene el derecho inalienable e imprescriptible de conocer en qué y de qué forma se utilizan los recursos públicos, y particularmente quién los recibe. De igual forma, la sociedad tiene el derecho a conocer los actos que llevan a cabo los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y escrutarlos. En la opacidad muere la democracia. xiii.

De conformidad con el Lineamiento General Quincuagésimo séptimo se considera como información pública: 1. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la LGTAIP y las demás disposiciones legales aplicables. 2. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y 3. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el

ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. xiv. En términos del artículo 70 de la LGTAIP, los sujetos obligados deben publicar de oficio, entre otra: 1. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en lo que se deberá incluir entre otra información, el padrón de beneficiarios, y los datos de identidad de éstos. 2. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. 3. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. 4. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado. xv. En términos de lo anterior, toda vez que la información solicitada es parte de la información pública de oficio, que deben publicar los sujetos obligados en términos del artículo 70 de la LGTAIP, y su correlativo de la legislación del Estado de México, es evidente que la resolución del Comité de Transparencia que se impugna es contraria a derecho. xvi. Si seguimos el absurdo criterio del Comité de Transparencia, bastaría, en opinión de dicho órgano colegiado, la existencia de un juicio (cualquier que este sea) para que el sujeto obligado deje de cumplir sus obligaciones de transparencia de oficio, lo cual no es aceptable. De conformidad con el artículo 11 de la LGTAIP toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna, accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. De manera específica, las concesiones son actos que deben publicarse, de conformidad con el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP. En términos de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o y 6o de la Constitución Federal, y en tutela de mi derecho humano de acceso a la información pido a ese H. Órgano Garante del Estado de México revoque los actos impugnados y ordene al Comité de Transparencia y al sujeto obligado, que me proporcionen el acceso a toda la información solicitada, en la

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*modalidad de acceso elegida por la suscrita. Atentamente,
".[sic]*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fecha veinticinco y veintiséis de septiembre de la presente anualidad, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la Acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Trigésima quinta sesión ordinaria del Pleno de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud en términos de lo que dispone el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto Obligado** presento sus informes justificados en las fechas veinticinco y veintiséis de septiembre de los corrientes.

Asimismo, la recurrente manifestó en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete el desahogo de vista de los informes justificados.

Así pues, una vez transcurrido el plazo se procedió a decretar el cierre de instrucción en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Por otro lado, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes que el término para resolver se había prorrogado quince días hábiles más.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la Recurrente** conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por lo tanto, es de recordar que la hoy recurrente requirió mediante sus solicitudes de acceso a la información lo concerniente a:

00065/SAASCAEM/IP/2017:

1. Relación de actos jurídicos o administrativos que ha llevado a cabo el SAASCAEM, en relación con los trabajos de modernización de la autopista Toluca – Atlacomulco de enero 2015 a julio de 2017.
2. Fundamentos legales con los que se ha llevado a cabo los actos referidos.

00066/SAASCAEM/IP/2017:

1. Relación de actos administrativos o jurídicos que ha llevado a cabo el SAASCAEM en relación con la Liberación del derecho de vía para la modernización de la autopista Toluca – Atlacomulco del Km 0+000 al km 16+200

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y del km 22+700 al km 30+900 de enero 2015 a julio de 2017. En que actos ha intervenido la Dirección General, Dirección de Proyectos y Control de Obras y la Subdirección de Planeación y Financiamiento.

2. Si en los actos referidos en el numeral 1 han participado instituciones federales, estatales o municipales, cuales son o han sido. Si han participado personas morales que reciban recursos públicos, fideicomisos públicos o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal. Cuales son y en que consiste o consistió su participación.
3. Fundamentos legales para llevar a cabo dichos actos.
4. Si existe información o documentos, de los que se desprenda o conste que se ha negociado y/o hecho pagos parciales o totales a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización.
5. Si los pagos referidos han sido realizados con recursos públicos federales, estatales o ambos.
6. Relación de los nombres y apellidos de las personas que han recibido pagos parciales o totales provenientes de recursos públicos de julio de 2016 a julio de 2017, deberá contener también el monto que recibió cada persona o recibirá y el

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

concepto, porcentaje de recursos públicos federales y estatales entregados a cada persona y fecha en que se hizo el pago.

7. Nombre, cargo o puesto, unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos, que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los numerales 4 y 6.
8. En relación con los numerales 4 y 6, indicar en cada caso el motivo por el que se hizo o se hará el pago y si se trata de la totalidad del valor del inmueble o solo un porcentaje.

00067/SAASCAEM/IP/2017:

1. Si en alguna de las unidades administrativas que integran el SAASCAEM, existe información o documentos, de los que se desprenda o en los que conste que se han celebrado actos jurídicos o administrativos con personas que se hayan ostentado como propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la zona que será afectada por los trabajos de modernización de la Autopista Toluca-Atacomulco del Km 0+000 al km 16+200 y del km 22+700 al km 30+900 de julio de 2016 a julio de 2017.
2. Una relación de las cantidades de recursos públicos que han sido pactadas como contraprestación en cada uno de los actos jurídicos o administrativos referidos

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en el numeral 1. En su caso deberá indicar el porcentaje de recursos públicos federales y estatales.

3. Nombre completo de cada una de las personas que recibieron o recibirán recursos públicos con motivo de los actos jurídicos o administrativos referidos en el numeral 1.
4. Nombre completo, cargo o puesto, así como la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos todos y cada uno de los servidores públicos (Federales, Estatales o Municipales) que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en cada uno de los actos administrativos o jurídicos relacionados con los pagos referidos en los numerales 1 y 2.

Ahora bien, es de señalar que el Sujeto Obligado mediante oficios remitidos por el Director de Proyectos y Control de Obras del SAASCAEM da respuesta a las solicitudes, puntualizando que dicha información no puede ser entregada toda vez que se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido mediante el acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, en el cual se clasifica el "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA – ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA – ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA”.

Luego entonces, como se aprecia en los expedientes electrónicos el Sujeto Obligado acepta generar, poseer y administrar la información requerida por la particular, por lo que no es necesario entrar al estudio de la fuente obligacional en obvio de que acepta contar con la misma.

Ahora bien, es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que la recurrente se inconforma, medularmente en los recursos de revisión de la clasificación de la información como reservada mediante acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, en donde se clasifica como información reservada todo lo referente al “TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA – ATLACOMULCO ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO CARRETERO TOLUCA – ATLACOMULCO, INCLUYENDO SUS LIBRAMIENTOS MAVORO Y ATLACOMULCO, PROYECTO EJECUTIVO Y DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES, ACUERDOS, CONVENIOS, CONSTANCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURÍDICOS, DERIVADOS DE LOS PROYECTOS Y DE LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA”.

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, los agravios de la recurrente resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en las siguientes consideraciones.

Por cuestión de método se advierte primeramente que existe información que su publicación en nada afectaría los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que aduce el sujeto obligado en su respuesta, como lo son los fundamentos legales con los cuales se autorizaron o llevaron a cabo los actos administrativos o jurídicos, toda vez que este ya acepto que si se generaron, en razón de que los clasifico como reservados, así como el nombre, cargo o puesto y unidad administrativa de los servidores públicos que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en los actos administrativos o jurídicos.

Lo anterior atiende a que la mera referencia de los fundamentos de derecho aplicados para la autorización de los actos administrativos o jurídicos que refiere el particular, puede colmarse con la simple entrega del marco normativo aplicado.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta, al nombre, cargo o puesto y unidad administrativa de los servidores públicos que autorizaron, aprobaron, supervisaron, revisaron o participaron en los actos administrativos o jurídicos, resulta inconcuso que no puede reservarse el nombre de los servidores públicos, salvo que ponga en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que en la especie no se justifica con los juicios y procedimientos administrativos en los que se basa la prueba de daño del sujeto obligado.

Por otro lado, como lo aduce la recurrente, se advierte que mediante el acuerdo ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO, el Sujeto Obligado pretende realizar una reserva general de información, pues si bien pretende acreditar una prueba de daño, la misma carece de todos los elementos integradores, no obstante lo anterior, no significa que en el presente asunto es dable la entrega de la información sino que deberá ser valorada por el sujeto obligado en quien recae la carga de justificar la negativa de información en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor en términos del numeral 132 de la ley de la materia, establece que la clasificación de la información se llevara a cabo al momento de que se reciba una solicitud de información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para el cumplimiento a las obligaciones de transparencia; así también tratándose de información reservada, se deberá de revisar la clasificación al momento de que se reciba una solicitud, con la finalidad de verificar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación.

Así también, el mismo ordenamiento legal señala que no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, en los cuales se clasifiquen los documentos o información como reservada. Dicha clasificación podrá ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y esta deberá estar fundamentada con los supuestos establecidos en la normatividad aplicable.

No obstante, se reitera que en el presente asunto el sujeto obligado, justifica la negativa de la información por la existencia de cinco juicios de amparo y un juicio contencioso administrativo, los cuales a su decir guardan relación con la información solicitada por la particular, por lo que el pretende análisis tiende a establecer si la información inmersa en expedientes judiciales o administrativos que no han causado ejecutoria son susceptibles de clasificarse como reservados y si el acuerdo de clasificación notificado

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

por el sujeto obligado es suficiente para atender el derecho de acceso a la información pública.

Primeramente debe señalarse que el derecho de acceso a la información es aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al derecho interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como todo derecho, no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

De lo anterior, se permite concluir que:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- b) Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Así las cosas, en la especie se advierte que el sujeto obligado señala que la información solicitada se encuentra inmersa en numerosos procedimientos administrativos y jurisdiccionales los cuales enumera en el acta del comité de transparencia ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/4A/2017/TERCERO cinco de ellos consistentes en amparos indirectos ante diversos Juzgados de Distrito del Segundo Circuito y un procedimiento administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Asimismo, se advierte de los informes justificados del sujeto obligado, la aseveración de que la clasificación subsiste por existir juicios que no han casado estado, argumentos que comparte éste órgano garante, toda vez que pudiera vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos en tanto no hayan quedado firmes como lo establece la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, no obstante, el acuerdo de clasificación si bien se encuentra fundado, el mismo

no se encuentra debidamente motivado, pues se hace una mera referencia a la normatividad aplicable y se intenta justificar las hipótesis inmersas en el numeral 129 de la ley de transparencia local, reiterándose que es insuficiente el ejercicio argumentativo para generar certeza jurídica a la recurrente que la información solicitada se subsume en los supuestos de reserva invocados.

Aunado a lo anterior, se advierte que se clasifica por cinco años la información, misma que resulta excesiva tomando en consideración que no existe razonamiento lógico-jurídico que lo sustente, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

De acuerdo a lo señalado por el dispositivo legal de los lineamientos en comento, el sujeto obligado tampoco justifica que el plazo de reserva de cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, careciendo de las razones por las cuales de estableció ese plazo de reserva.

Por todo lo anterior, si bien los argumentos refutantes se fundan en la Ley Federal de Transparencia, y no en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este es considerado un requisito subsanable mediante la aplicación de suplencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 13 y el párrafo cuarto del artículo 181 del último ordenamiento citado.

Asimismo, no debe perderse de vista que al tratarse de una excepción a un derecho sustantivo, el sujeto obligado deberá justificar plenamente su excepción, sin dejar lugar a dudas o insuficiencias que generen suspicacias de actos arbitrarios.

Aunado a lo esgrimido en líneas anteriores, la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXXIII, 131 y

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el párrafo segundo del artículo 172 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo esos dispositivos legales, es el sujeto obligado quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la reserva de información, es decir el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado realiza una reserva de la información en los términos de la entonces ley de transparencia vigente, ello no puede satisfacer la solicitud en comento, toda vez que a la fecha en que se actúa los parámetros de protección del derecho de acceso a la información han sido ampliados bajo el principio constitucional de progresividad y prohibición a la retroactividad, estableciendo excepciones rígidas que deberán demostrarse para limitar el derecho de acceso a la información, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación de reserva de la información por encontrarse aún pendiente de resolución los trámites de los juicios constitucionales y administrativos al amparo de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente y sólo en el supuesto de que no se acredite la prueba de daño mencionada, se deberá entregar la información en su versión pública.

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no

exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso *Caso Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* vs. *Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, se comparte que el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se corrobora que existen juicios administrativos y constitucionales que se encuentran sin resolución, para lo cual se contempla una excepción a la publicidad aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, lo que argumenta el sujeto obligado en respuesta e informe justificado, no obstante se deberá emitir el acuerdo conforme a la normatividad vigente en aras de generar certeza jurídica a la recurrente en los términos precisados con antelación y en base a la demás normatividad aplicable.

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto y en aras de garantizar el derecho de la recurrente, este órgano garante considera procedente modificar las respuestas del Sujeto Obligado, dejando la carga de la prueba de daño al mismo y aplicando lo establecido en el párrafo tercero del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere lo siguiente:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Así pues, de conformidad con el numeral establecido, el Sujeto Obligado deberá remitir su acuerdo de clasificación, aplicando la prueba de daño, realizando un análisis caso por caso en donde se pondere que el riesgo real, demostrable y presentable, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada por la recurrente, estableciendo cada punto de la solicitud en qué afectaría su publicación y no así de manera general y abstracta.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Versión Pública y Acuerdos de Clasificación de Información.

Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para

obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores

que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*

- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la

pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutoria no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya

que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes **00065/SAASCAEM/IP/2017**, **00066/SAASCAEM/IP/2017** y **00067/SAASCAEM/IP/2017** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por El **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número **00065/SAASCAEM/IP/2017**, **00066/SAASCAEM/IP/2017** y **00067/SAASCAEM/IP/2017**, por resultar parcialmente

fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente en versión pública, en caso de ser procedente de Enero del 2015 a Julio de 2017, a través del SAIMEX en términos del **Considerando Cuarto y Quinto**:

- a) *Fundamentos legales con los que se llevaron a cabo los actos administrativos o jurídicos a que se hace referencia en las solicitudes de información.*
- b) *Nombre, cargo o puesto y unidades administrativa a la que se encuentren adscritos los servidores públicos que hayan intervenido de cualquier forma en los actos administrativos o jurídicos a que se hace referencia en las solicitudes de información.*
- c) *Si la información restante se encuentra en procedimientos judiciales o administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar el daño que la entrega de la información le ocasionaría a dichos procedimientos según los artículos 129 y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo si acredita la prueba de daño, procederá la clasificación de la información como reservada, debiendo*

emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectiva, de no ser así, se deberá entregar lo requerido en versión pública, respaldado por el acuerdo del comité de transparencia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución; así también de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°:

02175/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02175/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.

ZMS/OSAM/MAEM